

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, 12 de marzo de 2021, A despacho con solicitud de la partidora.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO DE SUSTANCIACION Nro. 85

RADICACIÓN 2014-00800

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno

La partidora designada en este proceso de Sucesión del Causante OSCAR VICTORIA URDINOLA, remitió al correo institucional, escrito mediante el cual solicita se le amplíe el término para presentar la partición de los bienes relictos de la sucesión, por lo que el trabajo es bastante dispendioso dada la cantidad de bienes y herederos, y que se ha reunido en varias ocasiones con los apoderados de las partes para llegar a un posible acuerdo en la partición.

Conforme al inciso cuarto del artículo 507, el término para realizar el trabajo de partición, corresponde fijarlo al juez. Ahora, de conformidad con el Artículo 117-3º del C.G.P que *"a falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento"*

De acuerdo a lo anterior, y considerando la cantidad de bienes de la sucesión del causante y de interesados en el mismo, se encuentra procedente la solicitud de ampliación del término para realizar la partición, la cual además fue presentada antes del vencimiento del término señalado, y por tanto, se accederá a ello.

En razón a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por 20 DÍAS MÁS el término inicialmente otorgado a la partidora designada para presentar el trabajo de partición de los bienes de la herencia del causante OSCAR VICTORIA URDINOLA, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez

J. Jamer

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CALI - VALLE

En Estado N° 43. de hoy notifico a las partes
el auto que entregue. (Art. 321 C. de P. Civil)

Cali, 16 MAR 2021

El Secretario, _____

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de febrero 2021. A despacho con escrito subsanatorio remitido dentro del término. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 158

Radicación 2020-00262

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Pretendiendo subsanar los defectos advertidos, el apoderado judicial del demandante, remite oportunamente el escrito correspondiente, sin que diera cabal cumplimiento a lo indicado en la providencia que la inadmitiera.

En efecto, respecto al punto primero, pese a que anuncia que aporta nuevo poder corrigiendo la falencia que presentaba el anterior, es lo cierto que no lo aportó. En cuanto al punto segundo, aunque manifiesta bajo la gravedad del juramento que el suministrado es el correo electrónico utilizado por la parte demandada, también lo es que no allega las evidencias de como la obtuvo, y que refiere en el escrito subsanatorio.

Finalmente en cuanto al punto tercero, no acreditó que al momento de subsanar la demanda, enviara copia del escrito de subsanación a la demandada, a su correo electrónico, según lo dispuesto en el Art. 6° del Decreto 806 de 2020

De acuerdo a lo anterior, como la demanda no fue corregida adecuadamente, se impone el rechazo de la misma, conforme al art. 90 del C.G.P.

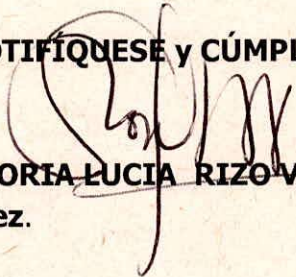
En consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por intermedio de apoderado judicial por el señor BERNARDO ACUÑA BUITRAGO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, en contra ROSIE MARY BARRERA SUAREZ.

SEGUNDO: **DISPONER** el archivo de la actuación, previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez.

Prv/Djsfo

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali **16 MAR 2021**
La Secretaria,

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, marzo 4 de 2021. A Despacho con escrito subsanatorio presentado en término. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 160

Radicación 2020-263

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil
veintiuno (2021)

Pretendiendo subsanar los defectos advertidos a la demanda declarativa de DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, en contra de JESUS JAVIER NARVAEZ ESTRADA, la apoderada de la demandante, ROCIO DEL PILAR CERÓN ORDÓÑEZ, remite oportunamente escrito, sin que se ajusta en un todo a la providencia que la inadmitió.

En efecto, en cuanto al punto 2º, si bien precisó que lo pretendido es que se declare la disolución de la sociedad patrimonial porque voluntariamente las partes declararon la unión marital, lo que valga decir, atañe a los aspectos personales de la unión, no hizo mención alguna a la existencia previa de la sociedad patrimonial, con lo cual tampoco corrigió el punto 3º, toda vez que no acreditó que dicha sociedad haya sido declarada, judicialmente o de común acuerdo, requisito sine qua nom, para que pueda ser disuelta.

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que la parte actora no corrigió en debida forma los defectos de la demanda, se impone el rechazo de la misma, conforme al artículo 90 C.G.P. y así se dispondrá, al igual que el archivo de lo actuado.

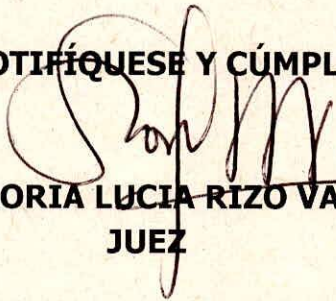
En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda DECLARATIVA DE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida por la señora RCÍO DEL PILAR CERÓN ORDOÑEZ, en contra del señor JESÚS JAVIER NARVÁEZ ESTRADA.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la actuación, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD

En estado No. 43 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art. 205 del C.C.P.).
Santiago de Cali 16 MAR 2021

La Secretaria:

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Mb/Djsfo.

MB

INFORME SECRETARIAL. Cali, marzo 5 de 2021. A despacho con escrito subsanatorio remitido dentro del término al correo institucional. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 159
RADICACION No.2020-269
Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandante, en demanda para proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida a través de apoderado judicial, por la señora BIANEY HIDALGO RIOS, en contra del señor ALEXANDER FAJARDO BALANTA, remite oportunamente escrito, pretendiendo subsanar la demanda, sin que se ajuste en un todo a lo observado en la providencia que la inadmitiera.

En efecto, en relación con el punto 2, si bien es cierto indica cómo obtuvo la dirección de correo electrónico que suministra del demandado y afirma que es la utilizada por él, también lo es que no allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones que remitiera al mismo, amén que no dio cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que ordena el envío simultáneo por medio electrónico de la copia del escrito de subsanación al demandado.

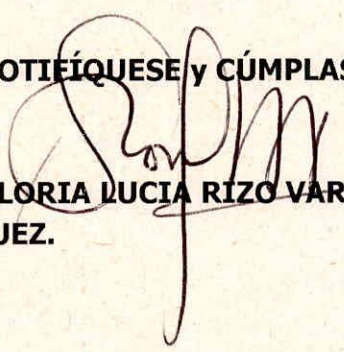
Por lo anterior, y como la demanda no fue corregida adecuadamente, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., será objeto de rechazo y se dispondrá el archivo de la actuación.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida a través de apoderado judicial, por la señora BIANEY-HIDALGO RIOS, en contra del señor ALEXANDER FAJARDO BALANTA.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de lo actuado, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 42 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali
La Secretaria.-

16 MAR 2021

-DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, marzo 5 de 2021. A Despacho escrito de subsanación de la demanda remitido dentro del término. Sírvasse proveer

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 162

RADICACIÓN 2020-00272

Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Pretendiendo subsanar los defectos advertidos en demanda para proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y LA DISOLUCIÓN, promovido por la señora NANCY CARRILLO, en contra los herederos determinados, ANA BOLENA y HECTOR FABIAN RAMIREZ MORALES, y los herederos indeterminados del presunto compañero fallecido, ALFONSO RAMIREZ RESTREPO, la apoderada judicial de la actora presenta escrito, el cual no se ajusta en un todo a la providencia que la inadmitió.

En efecto, respecto al punto 1, aunque en el escrito que presentó oportunamente, dice aportar copia del registro civil de nacimiento de la demandada ANA BOLENA RAMIREZ MORALES, lo que aporta es el comprobante de la inscripción de la mencionada, y el escrito posterior, con el cual aporta el documento, fue remitido el 27 de enero de 2021, por fuera del término para subsanar la demanda. En cuanto a la copia del registro civil de nacimiento del demandado HECTOR FABIAN RAMIREZ MORALES, aduce que desconoce si está registrado en Colombia, lo que está en posibilidad de establecer, en cuanto dicha información reposa en la Registraduría Nacional del Estado Civil, y no acreditó que haya elevado derecho de petición en tal sentido, como lo dispone el artículo 85 C.G.P., al que remite el artículo 84-2 ibidem.

En cuanto al punto 4, aduce que en la demanda consignó las direcciones de los testigos, y reproduce el cuadro implementado, sin que aparezca la dirección física de los testigos LUIS CEBALLOS y MADELINE ERAZO, habiéndosele advertido la omisión de esta información respecto de algunos los testigos, y en cuanto a la dirección electrónica o canal digital, pese a que ilustra qué es un canal digital, que lo es la aplicación WhatsApp, pierde de vista que no todo teléfono móvil, dispone de la misma, y nada precisa al respecto.

Finalmente, en cuanto al punto 6, aunque manifiesta cómo obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados, omite que las mismas sean las utilizadas por ellos y no allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones que haya remitido a esas direcciones, como se advirtiera, en cumplimiento de lo previsto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806/20.

De acuerdo a lo anterior, como quiera que la parte actora, no corrigió en debida forma los defectos de la demanda, se impone el rechazo de la misma, conforme al artículo 90 C.G.P. y así se dispondrá, al igual que el archivo de lo actuado. (Art. 90 del C.P.C).

Consecuente con lo expuso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y su DISOLUCIÓN, promovida por la señora NANCY CARRILLO, en contra los herederos determinados, ANA BOLENA y HECTOR FABIAN RAMIREZ MORALES, y los herederos indeterminados del presunto compañero fallecido, ALFONSO RAMIREZ RESTREPO.

SEGUNDO: **ORDENAR** el archivo de la actuación, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 43 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 294 del C.G.P.).

Santiago de Cali 16 MAR 2021

La secretaria. _____

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 9 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad, y no aparece inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 164
RADICACIÓN No. 2021-00004-00
Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de jurisdicción voluntaria de LICENCIA JUDICIAL para enajenar bien inmueble del señor JOSE EDY HERRERA VELEZ, declarado en interdicción judicial por Discapacidad Mental Absoluta, promovido mediante apoderada judicial por la curadora designada señora DEYSI HERRERA VELEZ, mayor de edad, vecina de Cali.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que impone su inadmisión:

1. La apoderada designada, no ha registrado la dirección de correo electrónico que aparece en el poder otorgado por la demandante, y en la demanda, según consta en el informe secretarial que antecede, obligación que le asiste, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en sus gestiones ante los despachos judiciales, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11532 DE 2020. (Art. 5 Decreto 806/20).

2. No se aportó copia auténtica de la Sentencia No. 0038 de fecha 28 de febrero de 2011 proferida por el Juzgado Once de Familia de Cali, mediante la cual se declaró la Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta de JOSE EDDY HERRERA VELEZ y del acta de posesión de la curadora.

3. En los hechos de la demanda, no se indica con precisión y claridad, las razones que justifiquen la necesidad de vender el bien del señor JOSE EDDY HERRERA VELEZ, y tampoco se indica la destinación del producto, como lo establece el artículo 581 del C.G.P., limitándose a señalar que existen diferencias entre los hermanos copropietarios del inmueble.

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, y se advertirá a la parte del término legal de que dispone para que la corrija, so pena de rechazo.

En consecuencia el Juzgado,

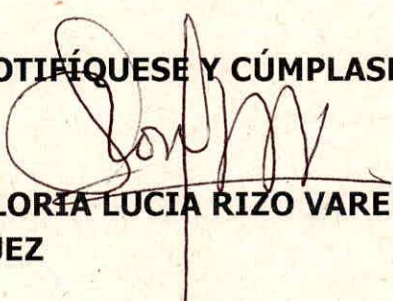
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de jurisdicción voluntaria de LICENCIA JUDICIAL para enajenar bien inmueble del señor JOSE EDY HERRERA VELEZ, declarado en interdicción judicial por Discapacidad Mental Absoluta, promovido mediante apoderada judicial por la curadora designada señora DEYSI HERRERA VELEZ.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo,

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. YAZMIN HERRERA SANDOVAL, abogada con T.P. No. 84.284 como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 213 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 16 MAR 2021
La secretaria:

Diana Marcela Pino Aguirre

INFORME SECRETARIAL. 11 de marzo de 2021. A despacho la demanda que correspondió por reparto. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO # 168
RADICACIÓN 2021-00028
Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto, la demanda para proceso de SUCESION INTESTADA de la causante ROSALIA LUNA BENITEZ, cuyo último domicilio fue la ciudad de Cali, según se indica, promovida por intermedio de apoderado judicial por ELMA, SILVIA Y EDINSON NOVITEÑO LUNA, mayores de edad, en calidad de hijos de la causante.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se advierte que el único bien relicto que se relaciona es el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-478585, y estiman los demandantes la cuantía en la suma \$37.000.000, pero conforme al avalúo catastral del bien inmueble del año 2019, obrante a folios 27 y 29, y aplicando el incremento del 50% del avalúo catastral, como lo prevé el artículo 444 del C.G.P, el avalúo del bien relicto se incrementa en la suma de \$26.847.000.00, cuantía que no alcanza la competencia asignada al juez de familia para conocer del proceso de sucesión, sino al juez civil municipal que conoce en primera instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía, y en única instancia de los de mínima cuantía.

En efecto, según lo dispuesto en el numeral 9º del Art. 22 del C.G.P, corresponde al juez de familia en primera instancia el conocer, entre otros, de los procesos de sucesión de mayor cuantía, y a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia de los procesos de sucesión que sean de menor cuantía, conforme al numeral 4º del artículo 18, y en única instancia de los de mínima cuantía (artículo 17-2º del C.G.P).

En este orden, no es competente este despacho para conocer de la demanda de sucesión de la causante ROSALIA LUNA BENITEZ, y en consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, se rechazará y se ordenará su remisión a la oficina de reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales, los competentes para conocer del asunto.

En razón de lo anterior, el juzgado,

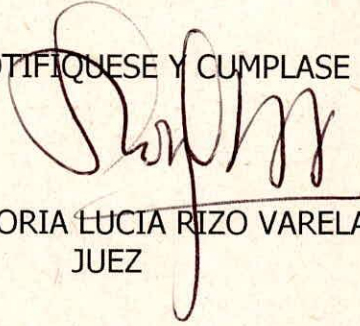
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la demanda de SUCESION intestada de la causante ROSALIA LUNA BENITEZ.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión a los Juzgados Civiles Municipales a través de la oficina de reparto de esta ciudad, para que proceda hacer el reparto correspondiente.

TERCERO: ORDENAR la anotación de la salida en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

J. Jamer

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 43 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P)

Santiago de Cali 16 MAR 2021
La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME DE SECRETARIA.

En la fecha paso a despacho para dictar sentencia, vencido el término del traslado del trabajo de partición de los bienes de la sociedad conyugal, sin que haya sido objetado.

Cali, 3 de marzo del 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 030

RADICACIÓN: 76001-3110-002-2018-00212-00

Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver de fondo, el trámite de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovido mediante apoderada Judicial, por CARLOS ALBERTO QUINTERO MONTILLA, contra LUZ EDNA GUTIERREZ, mayores de edad y domiciliados en Cali, que por la naturaleza de esta providencia, se avizora que será aprobatoria de la partición.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia No. 202 del 7 de noviembre de 2017, se decretó la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado entre los esposos CARLOS ALBERTO QUINERO MONTILLA y LUZ EDNA GUTIERREZ, y se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. Posteriormente, se presentó directamente al despacho, la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal de las partes, promovida por el señor CARLOS ALBERTO QUINTERO MONTILLA, que fue admitida mediante providencia del 11 de mayo de 2018, y se ordenó la notificación a la demandada, acto cumplido mediante aviso el día 3 de julio de 2018, y vencido el término se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, sin que nadie compareciera al proceso.

Una vez aportadas las publicaciones previstas en la ley, y cumplido el término previsto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la fecha y hora señalada se llevó a cabo la audiencia oral de inventarios y avalúos, la que se verificó el día 30 de agosto de 2019, y en auto de Sustanciación 1052, dictado en la misma audiencia se aprobaron los inventarios presentados, y se decretó la partición de bienes, designándose partidora de la lista de auxiliares de justicia. Presentado oportunamente el trabajo de partición, se corrió traslado de la partición. Cumplida la ritualidad se procede a dar cumplimiento a las disposiciones del Artículo 509 del C. General del proceso.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Se verifica por el Despacho el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal: La competencia de la Juez para el conocimiento del asunto, en virtud de haber proferido la sentencia de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico; la idoneidad de la demanda, las partes tienen la capacidad para serlo, y la procesa que han tenido la oportunidad de ejercer ampliamente la demandante a través de su apoderado judicial, sin que la parte demandada constituyera abogado alguno.

3.2 Por otra parte, la legitimación en la causa no ofrece reparo alguno, con fundamento en copia autenticada del registro de matrimonios de las partes con la debida nota marginal de separación de cuerpos folio de varios (folios 4 y 5).

3.3. Consagra nuestra legislación, que por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del Título 22, Libro IV, del C.C. (Artículo 180 C.C.)

3.4. Por su parte, el artículo 1820-5º modificado por el Artículo 25 la Ley 1ª de 1976, establece que la sociedad conyugal se disuelve por divorcio o separación de cuerpos judicialmente decretados.

3.5. Ahora bien, el trámite de la demanda de liquidación de la sociedad conyugal está regulado por los Artículos 501, 507 509 y 523 del C.G.P. En el presente caso, agotadas las etapas propias del trámite y presentado el trabajo de partición, y observándose que se ajusta a un todo al inventario y los avalúos (folios 51 y 52), y cumple con las normas sustanciales y procesales que rigen la distribución de los bienes sociales. Por consiguiente, se dará aprobación a la partición, y se declarará liquidada la sociedad conyugal Quintero Gutiérrez; se ordenará la inscripción de esta providencia y del trabajo de partición, en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, en el certificado de tradición correspondiente, conforme al artículo 509-7 del C.G.P, en copia que se agregará luego al expediente, y la protocolización de esos actos procesales, en la Notaría 4ª del Circulo de Cali, ante el silencio de los interesados.

Consecuente con lo anteriormente discurrido, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de PARTICIÓN de la Sociedad Conyugal Quintero- Gutiérrez, presentado por la partidora designada.

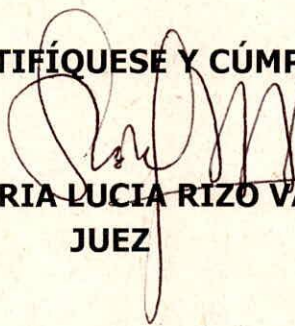
SEGUNDO: DECLARAR LIQUIDADADA la Sociedad Conyugal formada entre CARLOS ALBERTO QUINTERO MONTILLA y LUZ EDNA GUTIERREZ, en virtud del matrimonio católico que celebraron y cuya cesación de efectos civiles del matrimonio católico contraído fue decretado en sentencia Nro. 202 del 7 de noviembre de 2017.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia, y del trabajo de partición, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-679196, en copia que se agregará luego al expediente. Expídanse por secretaria copias auténticas, a costa de la solicitante, y el oficio correspondiente.

CUARTO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y de esta sentencia, en la Notaría Cuarta del Circulo de Cali, cumplido lo ordenado en el punto anterior, y déjese constancia en el expediente.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, acreditado el cumplimiento del punto tercero de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 43 hoy notifico a las partes la sentencia que antecede (art. 295 del C.G.P.

Santiago de Cali 16-03-2021

La Secretaria:

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE